



CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000

COMISIÓN ESTATAL DE

TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
E-Mail: cedh@infosel.net.mx



EXP. No. 59/04 Oficio No.

CJ LEM 09/05

RECOMENDACIÓN No. 04/05

VISITADOR PONENTE: Lie. Luz Elena Mears Delgado

Chihuahua, Chih. a 04 de Febrero del 2005.

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción III, 40, 42 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 4, 6, 12, 76 fracción III, 78, 79 y demás aplicables del Reglamento Interno de la citada ley, y estando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C. **QV1**, por considerar que le fueron violados sus Derechos Humanos, se procede a resolver en base a los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

I. HECHOS:

PRIMERO.- Mediante escrito signado el día 20 de mayo del año dos mil cuatro, el C. **QV1**, presentó queja ante esta Comisión, en el cual manifestó lo siguiente: "Tal es el caso que el día veintinueve de agosto del año pasado interpose una querrela en el Departamento de Averiguaciones Previas, en contra de Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública por el delito de robo, dicha querrela quedó registrada bajo el número de expediente 0910-E-23648/2003, y como a los quince o veintidós días se presentaron a mi casa Agentes de la Policía Judicial y de Asuntos Internos del Municipio. Los Agentes de la Policía Judicial estuvieron hablando conmigo eran tres oficiales,

dos de sexo masculino y una mujer, ellos fueron a llevar fotografías de los Agentes municipales y los testigos que son mis vecinos los identificaron plenamente y declararon sobre los hechos, los agentes me dijeron que el caso se iba a resolver favorablemente y ya no supe nada del asunto hasta hace aproximadamente dos meses (no recuerdo la fecha exacta) fui al departamento de Averiguaciones Previas y la persona que me atendió (de la cual desconozco su nombre) me dijo que ya el asunto estaba resuelto y que ya se me había pagado, y de una manera déspota me dijo que me retirara de ahí. Desde entonces solamente he realizado llamadas telefónicas y me dicen que el expediente lo habían pasado a otra parte (no recuerdo a donde me dijeron exactamente), inclusive personas del canal 44 me habían estado ayudando hablando por teléfono para pedir información sobre mi asunto pero finalmente me avisaron que la persona que traía mi caso estaba preso y me recomendaron que viniera a este Organismo a poner mi queja sobre los hechos. Por lo anteriormente expuesto solicito la intervención de este Organismo Derecho Humanista con la finalidad de que se me proporcione la ayuda necesaria y la Oficina de Averiguaciones Previas me informe el seguimiento que se le dio a mi denuncia ya que temo que haya habido irregularidades en la integración de la misma".

SEGUNDO.- Solicitado el informe de ley, el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, brindó su contestación en tiempo y forma mediante el oficio número 2267/04, de fecha 07 de junio del dos mil cuatro, al cual se anexa en vía de informe, lo siguiente: "1.- Que en relación a lo manifestado por el C. **QV1** en su escrito de queja, efectivamente, el día veintinueve de Agosto del año dos mil tres, se radicó la Averiguación Previa 23648/03-910, por el delito de ROBO en contra de Agentes de Seguridad Pública y como ofendido el C. **QV1**. 2.- Con misma fecha se giró oficio de investigación a la Policía Judicial del Estado a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes. 3.- En base a su ampliación de denuncia que presentó el C. **QV1**, con misma fecha a esta representación social, donde informa que la unidad camper que había intervenido en los hechos era la setenta y cinco, por lo cual se giró oficio número 1555/03 al C. Comisionado de Seguridad Pública con la finalidad de

que informara a esta representación social el nombre de los Agentes... 4.- Posteriormente con fecha diez y ocho de septiembre del año dos mil tres se recibe en esta Oficina de Averiguaciones Previas oficio CJ/069/2003 del Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Lic. Ramón Domínguez Perea, en donde informa que los Agentes que tripularon la unidad setenta y cinco el día veintiocho de Agosto de dos mil tres son los CC. Roberto Marrufo Padilla y José Castillo Reyes, enviando copias de sus fotografías y de la lista de asistencia del personal de esa corporación del día veintiocho de agosto del dos mil tres... 5.- Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil tres se giró citatorio al quejoso señor **QV1** a fin de que acudiera a estas oficinas el día seis de noviembre del año dos mil tres, a fin de que reconociera las fotos que obraban ya en el expediente relativas a los Agentes de Seguridad Pública Roberto Marrufo Padilla y José Castillo Reyes, no atendiendo el quejoso el citatorio que le girara, levantándose la constancia respectiva. Por lo que no existe fundamento alguno para presentar la queja que presenta ante ustedes el señor **QV1**, así mismo hace del conocimiento de este Organismo Derecho humanista, que el quejoso no se ha presentado ante el Representante Social que atiende la Averiguación Previa que se inició con su denuncia y se desconoce con que personas se ha estado entrevistando el quejoso en esta Oficina de Averiguaciones Previas, mucho menos que se le haya manifestado que su asunto ya estaba resuelto y que se le había pagado, así mismo desconozco el por qué el ofendido manifiesta se le haya tratado déspotamente ni se le haya dicho se retirara. Por lo que su denuncia número 23648/03-910 que presentó se encuentra actualmente en integración y de ninguna manera se ha desatendido ni se ha dado por concluida".

II. EVIDENCIAS :

1) Comparecencia del C. **QV1**, ante personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha veintiuno de junio del dos mil cuatro, en la cual se aprecia lo siguiente: "Que respecto al citatorio que señalan me fue notificado esto es mentira y se puede observar en la copia que se anexa porque no esta firmada de recibido, ni se especifica la forma como se me hizo entrega de ese papel, ya que vuelvo a repetir nunca se me entregó, de

igual forma es mi deseo manifestar que la autoridad está demorando el proceso y encubriendo a los policías ya que eran cinco los que efectuaron el robo en mi perjuicio y en la Averiguación están solamente los tres policías que llevaban uniforme y faltan de identificar plenamente los que iban vestidos de civil."

2) Copia certificada de la denuncia y/o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, en fecha veintinueve de agosto del dos mil tres, por el señor **QV1**, en la cual se señala lo siguiente: "Manifiesto ser propietario de la negociación conocida comercialmente como Abarrotes El Famoso, que está ubicado en la Calle x de la Colonia x, es el caso que el día de ayer siendo aproximadamente las veintiuna horas me encontraba yo afuera de la tienda de mi propiedad pintando unas tablas, encontrándose dentro del negocio mi empleada de nombre X quien es menor de edad y que es la que me ayuda a mí a atender la tienda en ratos, ya que por mi discapacidad no me es posible desplazarme con facilidad, ya que utilizo un aparato para ayudarme a caminar, así las cosas llegaron dos sujetos de sexo masculino y entraron a la tienda y adquirieron dos bolsas de papas fritas retirándose después de pagarlas, así las cosas después de unos quince minutos llegaron dos policías municipales caminando y me dijeron que yo les había vendido cerveza a unos sujetos a lo que yo le negué tal cosa y en eso llegó una patrulla de las llamadas camper, una vez que llegó esa patrulla los policías municipales que habían llegado caminando y el de la patrulla entraron a mi negocio y comenzaron a subir a la camper la cerveza y también se llevaron dinero en efectivo por la cantidad de cinco mil pesos y doscientos dólares que es el producto de las ventas de varios días, la cantidad de cerveza, que se llevaron los policías son veinticinco cartones de cerveza de las llamadas caguamas con doce cervezas cada una, veinte cajas de cerveza de las llamadas tecates con veinticuatro cajas cada una, veintiocho paquetes de cigarros conteniendo cada uno diez cajetillas esta mercancía con un valor aproximado de doce mil pesos, también se llevaron dos cuchillos que utilizo para hacer chicharrones y carnitas que vendo en mi negocio, se llevaron una pistola de municiones que tenía en el peinador de adentro de mi casa, uno de ellos me dijo que muchas gracias y me dieron la mano luego de eso me dijeron

que cerrara la tienda y que no saliera, manifiesto que en el momento de los hechos estaban presentes algunos vecinos entre otros X que vive a un lado de mi tienda, y algunos otros que no conozco de nombre, es mi deseo manifestar que si me ponen a la vista a los policías que se llevaron la mercancía de mi negocio si reconocería plenamente cuando menos a uno de ellos pero la muchachita que ahí me ayuda si los vio mejor que yo, es por los presentes hechos que acudo ante esta representación social con el fin de que se proceda en contra de los policías que entraron a mi negocio y domicilio y que sin orden o autorización ninguna se llevaron la mercancía propiedad de mi negocio".

3) Copia certificada del oficio número 2288/03, de fecha veintinueve de agosto del 2003, el cual se dirige al Jefe de la Policía Judicial y es firmado por Carlos Fernando Ocampo Ávila, Subagente adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, en el cual se especifica lo siguiente: "El C. **QV1** quien tiene su domicilio en ... reportó a esta oficina a mi cargo el delito de ROBO, cometido en perjuicio de ABARROTES EL FAMOSO en contra de <quienes resulten responsables>, por lo cual estoy solicitando a usted, se sirva designar al personal de la corporación a su cargo, para que se practiquen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos que anexo al presente oficio, y una vez que concluya su cometido se sirvan hacerlo de mi conocimiento para continuar el procedimiento."

4) Copia certificada de la comparecencia de **QV1**, realizada ante el Ministerio Público en fecha veintinueve de agosto del año dos mil tres, de la que se desprende lo siguiente:"... manifestó que en su carácter de propietario del negocio denominado abarrotes el famoso acude a: Realizar una ampliación de la denuncia presentada en donde no proporciona el número de unidad de seguridad pública que intervino e los hechos sucedidos en el día veintiocho de Agosto del dos mil tres, y narrados en su denuncia, así menciona que el número de patrulla (camper) que intervino es la cero sesenta y cinco de Seguridad Pública Municipal."

5) Copia certificada del oficio número 1555/03, dirigido al Comisionado de Seguridad Pública y firmado por la Licenciada Flor Rocío Murguía González, Agente del Ministerio Público de fecha ocho de septiembre del 2003, en el cual se señala literalmente que: "Por este conducto y con fundamento en lo que dispone la base A del artículo 2º de la Ley Orgánica para el Ministerio Público del Estado, atentamente solicito que en auxilio de esta representación social, se sirva informar el nombre de los agentes tripulantes de la unidad cero sesenta y cinco del día veintiocho de agosto y así mismo proporcione fotografía de los agentes tripulantes de dicha unidad, solicitándole así mismo se sirva remitir copia certificada de la lista de asistencia del personal de policía del mismo día".

6) Copia certificada del oficio número CJ/069/2003, de fecha 17 de septiembre del 2003, dirigido a la Licenciada Flor Rocío Murguía González por el Director de Seguridad Pública, en el cual se señala: "...le informo que después de revisar los archivos de esta dependencia a mi cargo, le manifiesto que el día 28 del mes de Agosto del 2003, en un horario comprendido de las 21:00 horas a las 22:00 horas, los CC. Agentes de Seguridad Pública ROBERTO MARRUFO PADILLA Y JOSÉ CASTILLO REYES, son quienes tripularon la unidad # 075. Así mismo le envío copia de las fotografías de los elementos antes mencionados y la lista de asistencia del personal de esta corporación certificada de la fecha antes mencionada".

7) Copia certificada del parte informativo elaborado por el agente de la PJE Martín Ceniceros Martínez, en el cual señala lo siguiente: "... De igual forma nos entrevistamos con X de 15 años de edad... la cual manifiesta en relación a los hechos lo siguiente: Que es empleada de la tienda de abarrotes y que el día 28 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 21:30 horas, llegaron dos agentes de Seguridad Pública, los cuales se metieron directamente hasta uno de los cuartos que se utilizan como bodega, lugar en el que se encontraba el propietario de la tienda de abarrotes, para después los agentes de Seguridad Pública empezar a sacar cajas de cerveza y así mismo uno de los Agentes de Seguridad Pública meterse al área de mostrador, lugar en el que se encontraba la entrevistada y

apoderarse de varios paquetes de cigarrillos, para después salir de la tienda de abarrotes en compañía del otro Agente de Seguridad Pública y retirarse del lugar. Continuando con la investigación, nos entrevistamos con X de 48 años de edad... la cual manifestó en relación a los hechos lo siguiente: Que el día 28 de Agosto del año en curso, se encontraba en el exterior de su domicilio, en compañía de su hija, no recordando la hora exacta, pero que ya estaba oscuro, observó como al negocio de su vecino, llegó una unidad de Seguridad Pública con número económico 075, de la cual bajó un agente, para momentos después observar como en compañía de otro Agente de Seguridad Pública, subían a la parte de atrás de la camper (en donde meten a los detenidos) varias cajas de cervezas, así mismo observó que en el interior de la camper se encontraba otra persona, ya que los Agentes de Seguridad Pública que sacaron las cajas de cerveza únicamente las ponían en la entrada, y otra persona las tomaba y acomodaba, para después observar también como uno de estos agentes de Seguridad Pública, llevaba con el varios paquetes de cigarrillos, los cuales guardó en la cabina de la unidad de Seguridad Pública, para después retirarse del lugar. Siendo su vecino el propietario de la tienda de abarrotes quien le informó que lo acababan de robar, manifestándole también que los Agentes de Seguridad Pública se llevaron dinero en efectivo, toda la cerveza que tenía y varios paquetes de cigarrillos. Por lo que el suscrito solicité al Ministerio Público adscrito al departamento de robo a comercio, que girara un oficio dirigido al Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en el cual se le pedía información en relación a que Agentes tripulaban la unidad 075 el día 28 de Agosto de los corrientes aproximadamente a las 21:30 horas. A lo que se recibió por parte del Departamento de Seguridad Pública un oficio como respuesta en el cual se nombraba a los agentes que tripulaban la unidad 075 a la hora mencionada, siendo los agentes que responden a los nombres de ROBERTO MARRUFO PADILLA y JOSÉ CASTILLO REYES."

8) Copia certificada del citatorio de fecha 04 de noviembre del 2003, dirigido al C. [QV1](#), firmado por la Licenciada Edna Brenda Villanueva González, Agente del Ministerio Público adscrita a la Oficina de Averiguaciones Previas, el cual señala en lo conducente: "... se le notifica que deberá presentarse ante esta representación social, en las oficinas ubicadas en eje vial

y aserraderos, colonia San Antonio de esta Ciudad, el día 06 de noviembre del año en curso a las 10:30 horas en el área de Fiscalía Especial de Robo a Comercio y Bancos (asaltos), para la práctica de una diligencia de carácter penal apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con la ley." (No se aprecia firma de recibido).

9) Copia certificada de la constancia de fecha seis de noviembre del año dos mil tres siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, levantada por la Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de averiguaciones Previa, en la cual hace constar que: "... habiendo citado para hoy al C. QV1 hasta este momento no se ha presentado como se le requirió, lo que se asienta en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar."

10) Copia certificada del citatorio de fecha 04 de noviembre del año dos mil tres, dirigido a la C. Beatriz de la Cruz López, signada por la Licenciada Edna Brenda Villanueva González, en el cual se señala lo siguiente: "se le notifica que deberá presentarse ante esta representación social, en las oficinas ubicadas en Eje Vial Juan Gabriel y Aserraderos, Colonia San Antonio de ésta Ciudad, el día 06 de Noviembre del año en curso a las 10:45 horas en el área de la Fiscalía Especial de Robo a Comercio y Bancos (asaltos) para la práctica de una diligencia de carácter penal, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con la ley." (No se aprecia firma de recibido).

11) Copia certificada de la constancia de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, levantada por la Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas, en la cual hace constar lo siguiente: "Licenciada Edna Brenda Villanueva González adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, hago constar que habiendo citado para hoy a la menor X hasta este momento no se ha presentado como se le requirió, lo que se asienta en vía constancia para los efectos legales a que haya lugar..."

12) Copia certificada del citatorio de fecha 04 de noviembre del año dos mil tres, dirigido a la C. X, firmado por la Licenciada Edna Brenda Villanueva González, en el cual se señala lo siguiente: "... se le notifica que deberá presentarse ante esta representación social, en las oficinas ubicadas en eje Vial y Aserraderos, Colonia San Antonio de esta Ciudad, el día 06 de Noviembre del año en curso a las 11:00 horas en el área de fiscalía Especial de Robo a Comercio y Bancos (Asaltos). Para la práctica de una diligencia de carácter penal apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con la ley." (No se aprecia firma de recibido).

13) Copia certificada de la constancia de fecha seis de noviembre del año dos mil tres, levantada por la Agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Averiguaciones Previas, en la cual hace constar que: "habiendo citado para hoy a la C. X hasta este momento no se ha presentado como se le requirió, lo que se asienta en vía constancia para los efectos legales a que haya lugar."

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6, fracción II de la ley que rige este Organismo, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA.- Al entrar al análisis del fondo de los hechos materia de queja y al valorar en su totalidad los medios de convicción que obran en el expediente, este Organismo considera pertinente dirigir recomendación al superior jerárquico de los servidores públicos implicados, en base a los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad, que a continuación se mencionan.

TERCERO.- Como ha quedado expuesto, el señor **QV1** presentó el día veintinueve de agosto del año dos mil tres, denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, por el delito de Robo, quedando radicada bajo el número de Averiguación Previa 23648/03-910

(evidencia 2), sin que a la fecha se haya resuelto de alguna de las formas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, realizando solamente dentro de la misma, diligencias tales como: la solicitud de investigación hecha por el Sub agente del Ministerio Público al Jefe de la Policía Judicial; la obtención del nombre y las fotografías de los señalados como presuntos responsables y la elaboración de oficios citando al señor **QV1** y a dos de sus testigos; así como finalmente las constancias levantadas por el Ministerio Público en las que se asienta que los citados a comparecer no acudieron a las oficinas de Averiguaciones Previas (evidencia 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13).

La autoridad, en su informe enviado en fecha ocho de junio del dos mil cuatro (punto segundo del capítulo de hechos), hace una reseña de las diligencias que se realizaron en la Averiguación 23648/03-910 y menciona en el punto número 5, lo siguiente: "Con fecha cuatro de Noviembre del año dos mil tres se giró citatorio al quejoso señor **QV1** a fin de que acudiera a estas oficinas el día seis de Noviembre del año dos mil tres, a fin de que reconociera las fotos que obraban ya en el expediente relativas a los Agentes de Seguridad Pública ROBERTO MARRUFO PADILLA Y JOSÉ CASTILLO REYES, no atendiendo el quejoso el citatorio que se le girara, levantándose la constancia respectiva. Por lo que no existe fundamento alguno para presentar la queja que presenta ante ustedes el señor **QV1**...". Es decir, que la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, se abstuvo de practicar dentro de la indagatoria 23648/03-910, las diligencias que faltaban para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad de los inculpados, esto debido a que ni el denunciante ni las testigos comparecieron. Al respecto, es pertinente aclarar que según el dicho del quejoso nunca recibió citatorio alguno (evidencia 1) y como se aprecia en los citatorios dirigidos a **QV1**, Beatriz de la Cruz López y Amalia Jurado, no tienen firma de recibido o mención de que se hubieran dejado con algún vecino o persona que se los pudiera entregar (evidencias 8, 10 y 12), no obstante ello, se dio por hecho que lo recibieron (evidencias 9, 11 y 13) y al no acudir a dar cumplimiento con lo requerido se detuvo completamente la investigación por más de seis meses, incumpliendo con lo dispuesto en el

artículo 2 fracción V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reza: "Citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto a los derechos de los individuos." En el presente caso, la ausencia de actuaciones no se encuentra justificada, lo que se traduce en una violación a derechos fundamentales de la víctima, consagrados en el artículo 17 y 21, apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues se considera que se actualiza la hipótesis identificada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, en su número 3.1.7 cuya denotación es:

- 3.1.7 Irregular integración de averiguación previa. 1...
2. la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado, o
3. la práctica negligente de dichas diligencias, o
4. el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación."

CUARTA. En el mismo orden de ideas, se afirma que el personal adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas desatendió sin causa justificada su función investigadora y persecutora de los delitos, al no haber ordenado de acuerdo a la facultad contenida en la fracción V del artículo 2 de la Ley que rige al Ministerio Público, la localización y presentación de quienes, suponiendo sin conceder, fueron citados y no acudieron, mostrando una actitud negligente para con la propia investigación.

Por lo que se considera además que a los servidores públicos encargados de la integración de la Averiguación Previa, faltaron a lo dispuesto en el numeral 27 de la comentada Ley, que cita:

"En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas".

La conducta desplegada por los servidores públicos encargados de integrar la Averiguación deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Chihuahua, que establece:

"23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Se incurrirán en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

Por las anteriores evidencias analizadas, este Organismo considera que se han violado derechos fundamentales, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 42 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigible en forma respetuosa a Usted la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. A Usted M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones al jefe de la oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, para el efecto de que la averiguación previa número 23648/03-910, que se inició con motivo de la denuncia presentada por QV1, se realicen a la brevedad posible la totalidad de las diligencias necesarias, para que se esté en la posibilidad de determinar lo que en derecho corresponda de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDA. A Usted misma, para efectos de que gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación ya identificada, considerando las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, con el objeto de determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido e imponer en su caso las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por funcionarios públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concedidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y

servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que esta se ha cumplido. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, según lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATE ENTE:
**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁR
PRIMER VISITAD**
*Actuando en los términos del Reglamento de I facultades e
nisión Esta*

C.C.P. C. [QV1](#).- Quejoso. Para su conocimiento

C.C.P. Lie. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

C.C.P. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**IZ GONZÁLEZ.
OR.**

*stablecidas por el artículo 22
tal de Derechos Humanos*